ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-525/2026

PARTE ACTORA: BERTHA SAMAHDI WOGE RÍOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veintiséis[1]

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por medio del cual **reencauza** la demanda presentada por Bertha Samahdi Woge Ríos al Instituto Nacional Electoral[2], para que determine lo que en Derecho corresponda.

I. ASPECTOS GENERALES

(1) La materia de la controversia se desarrolla en el marco del Concurso Público 2026 para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional[3] del Sistema del INE. La parte actora controvierte los **resultados finales** del concurso público, específicamente, respecto del cargo de Vocalía Ejecutiva en una Junta Distrital Ejecutiva, al considerar que fue indebidamente excluida porque la calificación obtenida en la entrevista —*inferior al mínimo aprobatorio de 7.00*— no refleja adecuadamente su desempeño y carece de una justificación suficiente.

---

[1] En adelante, las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.
[2] En lo sucesivo, INE.
[3] En adelante, SPEN.

II. ANTECEDENTES

(2) De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

(3) **Acuerdo INE/CG52/2026.** En sesión extraordinaria de treinta de enero, el Consejo General del INE aprobó el referido acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del Concurso Público[4] para el Ingreso a Cargos y Puestos del SPEN del Sistema del INE.

(4) **Declaratoria y convocatoria.** En sesión ordinaria de veinticinco de marzo, la Junta General Ejecutiva emitió los siguientes acuerdos:

- INE/JGE65/2026 por el que aprobó la Declaratoria de plazas vacantes[5] del Concurso Público 2026 para el Ingreso al SPEN del Sistema del INE.
- INE/JGE66/2026 por el que aprobó la Convocatoria del Concurso Público 2026 para el Ingreso al SPEN del Sistema del INE[6].

(5) **Examen de conocimientos y resultados.** El trece de junio, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos, en el que la parte actora obtuvo una calificación aprobatoria, motivo por el cual se le permitió acceder a la siguiente fase del concurso.

(6) **Evaluación psicométrica.** Posteriormente, la parte actora fue convocada para la evaluación psicométrica, la cual también acreditó, por lo que accedió a la etapa de entrevista.

(7) **Entrevista y publicación de calificaciones.** El veinticuatro de agosto, se realizó la etapa de entrevista y el treinta de septiembre siguiente, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE[7] publicó las calificaciones.

(8) **Resultados finales.** El treinta de septiembre siguiente, la DESPEN publicó los resultados finales correspondientes al cargo de Vocalía Ejecutiva de Junta Distrital Ejecutiva.

---

[4] En adelante, Lineamientos del Concurso Público.
[5] En lo subsiguiente, Declaratoria de Plazas Vacantes.
[6] En adelante, Convocatoria del Concurso Público 2026.
[7] En adelante, DESPEN.

(9) **Recurso de inconformidad.** El dos de octubre, la parte actora promovió recurso de inconformidad en contra de los resultados finales correspondientes al cargo de Vocalía Ejecutiva de Junta Distrital Ejecutiva y al resultado de su entrevista.

(10) **Medio de impugnación.** El cuatro de octubre, la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir el mismo acto señalado en el párrafo anterior.

(11) **Ampliación de demanda.** El nueve de octubre, la parte actora presentó la ampliación de su demanda.

III. TRÁMITE

(12) **Turno**. La presidencia de esta Sala Superior turnó el expediente **SUP-JDC-525/2026** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[8]

(13) **Radicación**. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

(14) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la controversia planteada, por lo que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada[9].

V. CUESTIÓN COMPETENCIAL Y REENCAUZAMIENTO

Decisión

(15) Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Guadalajara es la autoridad **competente** para conocer del medio de impugnación, dado que

[8] En adelante, Ley de Medios.
[9] Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

la litis se relaciona con el Concurso Público 2026 para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, en específico, la designación de la Vocalía Ejecutiva de una Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Chihuahua[10], entidad sobre la que dicha sala regional ejerce jurisdicción.

(16) Sin embargo, al no haberse agotado la instancia primigenia, lo procedente es **reencauzar** la demanda al INE, de conformidad con el principio de definitividad, con independencia de que la responsable no haya resuelto el recurso de inconformidad que interpuso la parte actora.

(17) Esto es así, ya que el artículo 75 de los Lineamientos del Concurso Público prevé de manera expresa el recurso de inconformidad como el medio del que disponen las personas aspirantes para impugnar los **resultados finales** del concurso, el cual debe ser instruido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y resuelto por la Junta General Ejecutiva del INE.

Marco de referencia

(18) En términos de lo previsto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[11] el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas salas regionales, para lo cual enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia.

(19) De este modo, en los artículos 1, 17, 41, párrafo tercero, base VI; 99, y 116 de la Constitución general, se establece un sistema integral de medios de impugnación que busca garantizar la resolución de las controversias que surjan con relación a los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas en materia electoral.

(20) En términos generales, la competencia de las salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección, por el órgano que emite el acto o resolución impugnada, o según el acto reclamado de que se trate.

---

[10] Con base en el comprobante de registro.
[11] En adelante, Constitución General.

(21) Ahora bien, de conformidad con los artículos 61, párrafo primero, inciso a), y 62 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Distritales Ejecutivas son órganos desconcentrados de la autoridad electoral nacional, cuyas funciones tienen incidencia únicamente en la entidad federativa en la cual se encuentran establecidas.

(22) En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal Electoral[12] que la Sala Superior tendrá competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con la integración de las máximas autoridades electorales de las entidades federativas, como es el caso de los Consejos Locales del INE,[13] y las salas regionales tendrán competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con los consejos distritales.

(23) Los medios de impugnación, entre los que se encuentra el juicio de la ciudadanía, serán improcedentes cuando no se agoten las instancias previas contempladas en la normatividad aplicable, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley de Medios.

(24) El artículo 75 de los Lineamientos del Concurso Público prevé de manera expresa el recurso de inconformidad como el medio del que disponen las personas aspirantes para impugnar los **resultados finales** del concurso, el cual debe ser instruido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y resuelto por la Junta General Ejecutiva del INE.

(25) De este modo, el agotamiento de los recursos previos constituye un requisito procesal para acudir a este Tribunal Electoral que, a su vez, permite garantizar de manera inmediata los derechos político-electorales de las personas y, en su caso, colmar sus pretensiones, en aras de salvaguardar en mayor medida el derecho de acceso a la justicia.

---

[12] Véase lo resuelto en el expediente SUP-JDC-439/2025.

[13] Conforme a las jurisprudencias 3/2009, de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”; y 6/2012, de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”.

Caso concreto

(26) En el caso, la parte actora controvierte los resultados finales del Concurso Público 2026 para el ingreso al SPEN del Sistema del INE, correspondientes al cargo de Vocalía Ejecutiva de Junta Distrital Ejecutiva, exclusivamente en la parte en que fue excluida del listado de prelación, como consecuencia de haber obtenido una calificación en la etapa de entrevista inferior al mínimo aprobatorio de 7.00, aduciendo lo siguiente:

- Que su exclusión del Concurso Público 2026 del SPEN fue indebida, porque la calificación obtenida carece de fundamentación y motivación suficiente y no refleja una valoración de su desempeño, conforme a los parámetros de la rúbrica aplicable, debido a que la autoridad se limitó a publicar la calificación obtenida, sin darle a conocer las cédulas individuales de evaluación, las puntuaciones asignadas por cada integrante del panel ni las razones por las cuales su desempeño resultó insuficiente conforme a la rúbrica aplicable.
- Sostiene que se valoró indebidamente su desempeño, porque la calificación debe corresponder a lo efectivamente ocurrido durante la entrevista y a los criterios previamente establecidos, y que circunstancias ajenas a los parámetros de evaluación —como la interrupción de una de sus respuestas por el panel, al agotarse el tiempo, o la falta de experiencia previa con personal a su cargo— no pueden traducirse en demérito de su calificación.
- Por ello, pretende que se deje sin efectos dicha calificación, se realice una nueva valoración o se reponga la entrevista y, en consecuencia, se determine su posición en el listado de prelación.

(27) Por otra parte, en el escrito de ampliación, controvierte por vicios propios las cédulas de evaluación —de las que afirma haber tenido conocimiento con el informe circunstanciado—, esencialmente, por carecer de firma y fecha de elaboración, así como de fundamentación y motivación respecto del resultado asentado.

(28) Atendiendo a lo anterior, esta Sala Superior estima que la presente controversia corresponde a la Sala Regional Guadalajara, en atención a que la temática planteada únicamente tiene una vinculación con el proceso para la designación de la Vocalía Ejecutiva de una Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Chihuahua.

(29) Esto es, se trata de un juicio de la ciudadanía que se encuentra estrechamente vinculado con el derecho de integrar las autoridades

electorales a nivel distrital en una entidad en la que la Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción.

(30) Lo anterior, con independencia de que el acto controvertido lo haya emitido un órgano central del INE, pues conforme al marco normativo previamente descrito, la competencia de las salas de este Tribunal Electoral no se determina en razón de la autoridad electoral que emita el acto impugnado, sino que resulta necesario atender otras cuestiones como lo es el tipo de órgano al que se pretende la designación, que en el caso corresponde a un órgano desconcentrado del INE en una entidad federativa.

(31) Ahora bien, aunque el trámite ordinario sería remitir la demanda a la Sala Regional Guadalajara, al ser la autoridad jurisdiccional competente, en el caso se advierte que existe una instancia previa que la parte actora debió agotar antes de acudir a la Sala Regional referida, aunado a que en el caso no solicitó que su demanda fuera conocida mediante salto de instancia.

(32) Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1/2021 de rubro: “COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”.

Reencauzamiento a la DESPEN del INE

(33) En ese contexto, esta Sala Superior considera que el juicio de la ciudadanía es **improcedente**, al no satisfacerse el requisito de definitividad, porque se advierte que la parte actora no agotó el recurso de inconformidad previsto en los Lineamientos y en la Convocatoria que regulan la participación de las personas en el concurso público.

(34) En efecto, el artículo 75, numeral 1, de los Lineamientos del Concurso Público establece que el recurso de inconformidad tiene por objeto controvertir los resultados finales del concurso, a efecto de que puedan ser confirmados, modificados o revocados. Asimismo, dispone que su recepción y trámite corresponden a la Dirección Ejecutiva del SPEN; su

instrucción, a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; y su resolución, a la Junta General Ejecutiva.

(35) Por su parte, la base décima quinta, numeral 2, de la Convocatoria del Concurso Público 2026 establece expresamente que las personas aspirantes podrán presentar el recurso de inconformidad para impugnar los resultados finales del concurso, de conformidad con los plazos y términos previstos en el artículo 75 de los Lineamientos aplicables.

(36) De esta manera, la propia Convocatoria reconoce la existencia de un medio de defensa administrativo específico para controvertir los resultados finales del procedimiento de selección, cuya regulación se remite a los Lineamientos, por lo que, en principio, dicha instancia debe agotarse antes de acudir a la jurisdicción electoral, al constituir una instancia administrativa específica, cuya finalidad y atribuciones permiten examinar la legalidad de los resultados finales que afecten a las personas participantes.

(37) Por tanto, se concluye que **el recurso de inconformidad es el medio procedente para conocer de los actos que controvierte la parte actora**, cuya competencia recae en la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el procedimiento contemplado en los Lineamientos y en la Convocatoria, al que están sujetos quienes participen en el concurso público, de ahí que el juicio de la ciudadanía sea **improcedente**.

(38) No pasa inadvertido que la parte actora promovió, el dos de octubre, un recurso de inconformidad —lo cual reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado—, mediante el cual controvirtió los resultados finales del concurso y la calificación obtenida en la etapa de entrevista. **Sin embargo, dicha circunstancia no permite tener por satisfecho el requisito de definitividad, pues la sola presentación del recurso administrativo no equivale a su agotamiento, en tanto no exista una determinación que resuelva la controversia planteada.**

(39) Asimismo, no se advierten circunstancias excepcionales que justifiquen el conocimiento directo de su asunto, dado que la parte actora no demuestra que la sustanciación y resolución del recurso de inconformidad produzcan

una afectación irreparable a sus derechos o una merma sustancial que haga ineficaz su eventual restitución.

(40) Por el contrario, la normativa aplicable prevé un mecanismo específico que permite a la autoridad administrativa examinar los resultados finales del concurso y, en su caso, modificarlos o revocarlos.

(41) Ahora bien, la improcedencia del medio de impugnación no implica su desechamiento, sino que la demanda debe reencauzarse a la instancia competente para proteger el derecho de acceso a la justicia[14] y evitar la posible afectación de los derechos de la actora[15].

(42) En consecuencia, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es reencauzar la demanda al INE para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

(43) Toda vez que la parte actora presentó previamente un recurso de inconformidad contra los mismos resultados finales del Concurso Público 2026, según lo reconoce la autoridad responsable, la autoridad administrativa deberá verificar el estado procesal de dicho medio de defensa y, de encontrarse pendiente de resolución, determinar lo conducente respecto del escrito reencauzado, atendiendo a la posible identidad de actos, pretensiones y planteamientos, a fin de evitar la sustanciación innecesaria de procedimientos duplicados y garantizar una respuesta integral a la controversia.

(44) Cabe precisar que el presente reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, toda vez que estos deben ser analizados por la instancia correspondiente.

---

[14] En términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General.
[15] De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA” y “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.

VI. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer de la demanda del juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda y su escrito de ampliación al Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en este acuerdo.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y el voto razonado del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante **firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE SALA DICTADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-525/2026[16]

1) Emito este voto razonado para explicar las razones por las cuales sometí a consideración del Pleno de esta Sala Superior un proyecto de acuerdo, conforme al criterio de la mayoría, en el sentido de declarar la incompetencia de esta Sala Superior y declinar el conocimiento del asunto a favor de la Sala Regional Guadalajara.

2) El desarrollo de este voto no implica que me aparte del criterio que he sostenido, según el cual esta Sala Superior debió asumir competencia para conocer del juicio, porque la controversia se relaciona con los resultados finales del Concurso Público 2026 para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN) del sistema del Instituto Nacional Electoral (INE), correspondientes al cargo de Vocalía Ejecutiva de Junta Distrital Ejecutiva, exclusivamente en la parte en que la parte actora fue excluida del listado de prelación.

3) Para explicar el sentido de mi voto, expongo el contexto de la controversia, el criterio del acuerdo aprobado y las razones de mi criterio.

1. Contexto de la controversia

4) La parte actora se registró para contender por el cargo de Vocalía Ejecutiva de una Junta Distrital Ejecutiva en el marco del Concurso Público 2026 para el ingreso al SPEN del INE.

5) Posteriormente, concluida la etapa de aplicación de entrevistas, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) publicó los resultados finales del Concurso Público, en los cuales no se incluyó a la parte actora.

[16] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6) En contra de dicha exclusión, el dos de octubre, la parte actora interpuso un recurso de inconformidad —lo cual reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado—, mediante el cual controvirtió los resultados finales del concurso y la calificación obtenida en la etapa de entrevista.

7) Con posterioridad, el cuatro de octubre, promovió un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior y, el nueve de octubre, presentó un escrito de ampliación de demanda.

2. Criterio mayoritario

8) La mayoría de las magistraturas determinó que la Sala Regional Guadalajara era la autoridad competente para conocer del medio de impugnación, en virtud de que la temática planteada se relaciona con el Concurso Público 2026 para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, en específico, la designación de la Vocalía Ejecutiva de una Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Chihuahua,[17] entidad sobre la que dicha sala regional ejerce jurisdicción.

9) Esto es, se trata de un juicio de la ciudadanía que se encuentra estrechamente vinculado con el derecho de **integrar las autoridades electorales a nivel distrital** en una entidad en la que la Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción.

10) Lo anterior, con independencia de que el acto impugnado lo haya emitido un órgano central del INE, dado que la competencia de las salas del Tribunal Electoral no se determina atendiendo a la autoridad electoral que emite el acto impugnado, sino que resulta necesario atender a otras cuestiones como lo es el tipo de órgano al que se pretende la designación, que en el caso corresponde a un órgano desconcentrado del INE en una entidad federativa.

11) No obstante, al no haberse agotado la instancia primigenia, la mayoría determinó que lo procedente era reencauzar la demanda al INE.

[17] Con base en el comprobante de registro.

3. Razones que sustentan mi voto razonado

12) Como lo señalé, no comparto las consideraciones de la mayoría en cuanto a la competencia, porque, en mi concepto: a) el acto impugnado proviene de un órgano central del INE en una etapa nacional del Concurso Público; y b) en esta fase del procedimiento no existe un elemento de vinculación territorial cierto u objetivo que configure la competencia de alguna sala regional.

a) Parámetros para distribuir competencia

13) En términos de las disposiciones que regulan la competencia de las salas del Tribunal Electoral para conocer de los juicios de la ciudadanía, corresponde a la Sala Superior conocer de los actos de órganos centrales del INE, lo que incluye controversias vinculadas con actos emitidos por la DESPEN durante las etapas nacionales de los Concursos Públicos del SPEN.[18]

14) Si bien, la naturaleza central del órgano responsable no constituye, por sí misma, un criterio absoluto para distribuir la competencia en los juicios de la ciudadanía, en el caso resulta relevante al valorarla conjuntamente con la materia del acto y sus efectos, porque la exclusión se produjo durante una etapa del Concurso administrada de manera centralizada por la DESPEN y, fundamentalmente, antes de que existiera una designación o adscripción territorial concreta.

15) Por ello, tratándose de Concursos Públicos para el ingreso al SPEN, los actos emitidos por la DESPEN durante las etapas generales y de carácter nacional deben ser conocidos por la Sala Superior, sobre todo cuando aún no ha tenido lugar la designación ni la asignación de una adscripción concreta en un órgano desconcentrado.

[18] De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo segundo, inciso c); 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso f), y 83, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 4 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

b) Regulación del Concurso Público

16) De la revisión integral a las disposiciones que rigen el Concurso Público 2026, se advierte que el procedimiento se compone de nueve etapas sucesivas:

1. Publicación y difusión de la Convocatoria
2. Registro, postulación y confirmación de personas aspirantes
3. Aplicación del examen de conocimientos
4. Verificación del cumplimiento de requisitos
5. Aplicación de la evaluación psicométrica
6. Aplicación de entrevistas
7. Integración de la calificación final
8. **Designación de personas ganadoras**
9. Utilización de las listas de reserva

17) Al respecto, el artículo 23 de los Lineamientos[19] establece que las personas aspirantes se postulan por un cargo o puesto vacante y no por una adscripción específica.

18) Por su parte, el artículo 61 dispone que la DESPEN ofrece una adscripción específica únicamente a quienes ya tienen la calidad de personas aspirantes ganadoras, durante la etapa de designación.

19) De ello, se desprende una distinción relevante para efectos competenciales: durante las primeras etapas, las personas participan por un cargo o puesto genérico y, por tanto, la controversia todavía carece de una incidencia territorial determinada.

20) Es hasta la etapa de designación cuando la DESPEN ofrece a las personas ganadoras una adscripción específica y puede identificarse el órgano desconcentrado y la entidad federativa en la que se producirán los efectos de la designación.

c) Inexistencia de vinculación territorial

[19] Lineamientos del Concurso Público para el ingreso a cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

21) En el caso, la parte actora controvierte los resultados finales del Concurso Público 2026 para el ingreso al SPEN del sistema del INE, correspondientes al cargo de Vocalía Ejecutiva de una Junta Distrital Ejecutiva, exclusivamente en la parte en que fue excluida del listado de prelación emitido por la DESPEN en la séptima etapa del Concurso (calificación final).

22) La pretensión de la parte actora es que se deje sin efectos la calificación asignada en esa etapa y se realice una nueva valoración o se reponga la entrevista, sin que solicite su designación o adscripción en alguna Junta Distrital en particular.

23) Respecto de la determinación de establecer que el asunto es de la competencia de la Sala Guadalajara, considero que la decisión mayoritaria parte de una premisa fáctica errónea, porque la parte actora no se postuló para ocupar la Vocalía Ejecutiva de una Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, sino para participar por el cargo de Vocal Ejecutiva de una Junta Distrital Ejecutiva, sin elegir una plaza, Junta Distrital o adscripción territorial específica.

24) Esta precisión es jurídicamente relevante, porque la competencia de la Sala Regional Guadalajara se sustenta en la supuesta vinculación de la controversia con un órgano desconcentrado ubicado en Chihuahua. **Sin embargo, esa vinculación territorial todavía no existe**, dado que la promovente no controvierte una designación en una plaza determinada ni pretende integrar algún órgano desconcentrado ubicado en dicha entidad federativa.

25) Por ello, el hecho de que la parte actora haya señalado en su registro el estado de Chihuahua como la entidad para realizar sus evaluaciones o actividades presenciales no genera una adscripción territorial a una plaza específica ni vincula el asunto a una Sala Regional.

26) La elección de Chihuahua como sede para realizar actividades presenciales constituye un dato operativo del Concurso, pero no un criterio jurídico de adscripción. Esa elección no limita las plazas que eventualmente podrían ofrecerse a la parte actora, no le genera un derecho respecto de algún

órgano desconcentrado ubicado en esa entidad y tampoco forma parte de su pretensión.

27) Por ello, resulta insuficiente para configurar la competencia territorial de la Sala Regional Guadalajara.

4. Conclusión

28) Como lo expuse, presenté el proyecto en el sentido aprobado por la mayoría, sin que esto implique el abandono de mi criterio, consistente en que esta Sala Superior debió asumir la competencia para conocer del juicio, debido a que en la etapa del concurso no existe una plaza o adscripción territorial concreta que permita vincular jurídicamente la controversia con la competencia de alguna sala regional.

29) Además, la pretensión de la parte actora se limita a continuar en el procedimiento y no a ser designada en algún órgano desconcentrado ubicado en Chihuahua.

30) Por tanto, **esta Sala Superior debió asumir competencia** para conocer del juicio de la ciudadanía.

31) Por estas razones, emito el presente **voto razonado.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ACUERDO DE SALA DICTADO EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-525/2026 (COMPETENCIA DE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL PARA RESOLVER IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ETAPAS NACIONALES DE LOS CONCURSOS DEL SPEN)[20]

Formulo el presente **voto particular parcial** porque, si bien coincido en que el presente juicio es improcedente al no satisfacer el principio de definitividad, disiento de la decisión mayoritaria de determinar que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[21] es competente para conocer y resolver la controversia. A mi juicio, se actualiza la competencia de esta Sala Superior, pues el asunto se relaciona con un acto de un órgano central del INE respecto de una etapa nacional del *Concurso público para el ingreso a cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional*[22] *del Sistema del Instituto Nacional Electoral 2026*[23]*.*

Para tal efecto, expondré, en primer lugar, el contexto de la controversia; posteriormente, las consideraciones aprobadas por la mayoría y, finalmente, los argumentos jurídicos que sustentan mi disenso.

A. Contexto del asunto

El asunto tiene su origen en el Concurso Público 2026 para ingresar al SPEN, en el que la actora participó para acceder al cargo de vocal ejecutiva de una Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral[24] en el estado Chihuahua. Durante el proceso, fue excluida de la lista de prelación al obtener en la entrevista una calificación de 6.88, inferior a la mínima aprobatoria.

---

[20] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron: Jeannette Velázquez de la Paz y Erick Granados León.
[21] En adelante “Sala Regional Guadalajara”.
[22] En adelante, “SPEN”.
[23] En adelante, “Concurso Público 2026”.
[24] En adelante “INE”.

Inconforme, interpuso un recurso de inconformidad ante el INE, al considerar que la calificación asignada no reflejaba adecuadamente su desempeño y carecía de una justificación suficiente. Posteriormente, promovió el presente juicio de la ciudadanía, en el que reiteró sus cuestionamientos sobre la calificación obtenida y solicitó una nueva valoración o la reposición de la entrevista.

B. Consideraciones aprobadas por la mayoría

La mayoría determinó que la Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, al considerar que la controversia se circunscribe al proceso de designación de una vocalía ejecutiva de una Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua, entidad en la que esa sala regional ejerce jurisdicción.

Sostuvo que esta conclusión es independiente de que el acto controvertido haya sido emitido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional[25], órgano central de la autoridad administrativa electoral nacional. Ello, porque la competencia de las salas de este Tribunal Electoral se determina, entre otros elementos, atendiendo a la naturaleza del órgano en el que se pretende ocupar un cargo, que en este caso corresponde a un órgano desconcentrado del INE en una entidad federativa.

Por otra parte, determinó que el juicio es improcedente por no satisfacer el principio de definitividad, dado que la actora no había agotado el recurso de inconformidad previsto en el artículo 75, numeral 1, de los Lineamientos del Concurso Público y en la base decimoquinta, numeral 2, de la respectiva Convocatoria. En consecuencia, reencauzó la demanda al INE.

Al respecto, precisó que, si bien la actora había interpuesto previamente ese recurso administrativo, este se encontraba pendiente de resolución. Por tanto, su sola presentación no satisfacía el principio de definitividad, pues era necesario que se emitiera una resolución sobre la controversia planteadapues la competencia de las salas de este Tribunal Electoral se determina, entre otros elementos, atendiendo al tipo de órgano al que se

[25] En adelante “DESPEN”.

pretende la designación, que en el caso corresponde a un órgano desconcentrado del INE en una entidad federativa.

C. Motivos de disenso

Como lo señalé, si bien comparto que el juicio es improcendente al no satisfacer el principio de definitividad, no coincido con la decisión de la mayoría de determinar que la Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver la controversia. Bajo mi óptica, se actualiza la competencia de esta Sala Superior, pues el medio de impugnación fue promovido para controvertir un acto de un órgano central del INE relacionado con una etapa nacional del Concurso Público 2026.

En términos de las disposiciones que regulan la competencia de las salas de este Tribunal Electoral para conocer de los juicios de la ciudadanía, corresponde a la Sala Superior conocer de todos los relacionados con actos de órganos centrales del INE, lo que incluye controversias vinculadas con actos emitidos por la DESPEN durante las etapas nacionales de los concursos públicos.

En este caso, la controversia se relaciona con la decisión de la referida Dirección Ejecutiva de excluir a la actora del Concurso Público 2026 al obtener una calificación inferior a la mínima aprobatoria en la entrevista. En esta fase, las personas aspirantes compiten para obtener un cargo o puesto genérico y no para una adscripción específica, por lo que aún no existe una determinación sobre la asignación de una plaza ni, consecuentemente, una vinculación territorial que permita atribuir competencia a alguna sala regional.

Este criterio es consistente con lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JDC-341/2026, en el que, respecto del Concurso Público 2026, se reconoció su competencia para conocer de un acto emitido por la DESPEN durante la etapa de verificación de requisitos (también, de carácter nacional).

En ese sentido, no es aplicable el criterio referente a que las salas regionales tienen competencia para conocer de los juicios relacionados con la integración de los consejos distritales. Esto es así porque se refiere a

controversias vinculadas con la integración de autoridades electorales determinadas, y presupone una relación directa entre el acto impugnado y la integración del órgano correspondiente. En el caso, aunque el cargo por el que participa la actora eventualmente pueda ejercerse en una Junta Distrital, la controversia no versa sobre la integración de alguna en particular, sino sobre una fase nacional previa del procedimiento de selección.

Así, es falsa la afirmación de la mayoría de que el caso tiene que ver con la integración de una Junta Distrital en el estado de Chihuahua, pues en la etapa del Concurso Público 2026 con la que el presente asunto se relaciona, es simplemente imposible saber en qué entidad federativa podría encontrarse el órgano al que, de resultar vencedora, la actora podría ser adscrita.

Por tales razones, formulo el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.